



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Divorcio - Físico  
No.110013110023-2019-00399-00

Bogotá D.C., Primero (1°) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la providencia fechada 30 de noviembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se verifica que en la providencia objeto de censura, se dispuso notificar, en debida forma, la providencia, por medio de la cual se resolvieron, negativamente, las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

El inconforme fundamentó su inconformidad, refiriendo:

Que respecto a la excepción de la falta de jurisdicción y competencia, el Juzgado menciona el art. 28 del C.G.P., sobre la competencia territorial, pero, inexplicablemente, deja de aplicar la parte final del mismo, que transcribe en negrilla "será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Así mismo, que con relación a la inepta demanda, por no haberse presentado en debida forma el registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA GUZMÁN GUERRERO, el Juzgado manifestó que no era necesario cumplir con las exigencias del artículo 251 del C.G.P., por cuanto la pretensión principal era la cesación de efectos civiles del matrimonio y como pretensión subsidiaria, solicitaba la custodia.

Que así las cosas, considera que el Juzgado inaplicó el art. 389 del C.G.P., que establece que la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, dispondrá todo lo concerniente a los hijos menores, sobre su custodia, patria potestad, visitas, gastos de crianza y establecimiento, cuota alimentaria, y así las cosas, el Despacho debió exigir la presentación de los documentos extranjeros, en idioma español y apostillados por las autoridades respectivas.

De dicho recurso, se corrió el traslado respectivo, el cual venció en silencio.

### CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso: "**Artículo 28. Competencia territorial.**

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de

matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve**". (Negrilla del despacho).

Al respecto, considera el Despacho, que le asiste razón al recurrente, toda vez que, revisado el presente asunto, se evidencia que, tanto el demandante, como la parte demandada, se encuentran domiciliados en el exterior, concretamente, en el condado de Texas – Estados Unidos; se evidencia, a todas luces, que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo en comento, pues, el aquí demandante, no conserva el domicilio común anterior.

De lo anterior se concluye, sin que haya mayor pronunciamiento, al respecto, que se revocará el auto objeto de censura y en consecuencia, se declarará próspera la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada, que denominó FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Así mismo, por sustracción de materia, y ante la prosperidad de la excepción aquí referida no se entrará a estudiar la otra defensa propuesta.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendarado 30 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, propuesta por la apoderada de la parte demandada.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda.

**CUARTO:** Por secretaría, devuélvase la presente demanda, junto con sus anexos, a la parte que la presentó, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 117 HOY: 2 de septiembre de 2021 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
--